

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Priego y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por don Félix Herrera con don Luciano Toledano sobre pago de maravedís:

Resultando que en el periódico titulado *El Siglo Médico*, correspondiente al día 12 de Agosto de 1860, se anunció hallarse vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Castejon, con la dotacion de 7 000 reales anuales pagados en la forma y con las condiciones que se fijan, expresando que el pueblo constaba de 212 vecinos:

Resultando que nombrado don Félix Herrera asistió á don Agustin Toledano por espacio de tres meses y medio, segun consigna en una relacion histórica ó declaracion jurada de la enfermedad, que terminó por fallecimiento del paciente, y de la asistencia que le habia prestado, formalizando la cuenta detallada de sus honorarios, que ascienden á la suma de 300 000 rs. por la asistencia diaria y continua durante 100 días y por 70 noches que se habia quedado con el enfermo, aplicacion de medicamentos y consultas verbales y por escrito en número de 26:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1861 entabló demanda don Félix Herrera, en la que expuso que por voluntad de don Agustin Toledano, residente y hacendado en Castejon, le habia asistido en su enfermedad en los términos que aparecia de la indicada declaracion; que fallecido don Agustin, su padre don Luciano se habia ausentado del pueblo sin dirigirle el menor recado, y que este era responsable al pago de los

honorarios de la asistencia de su hijo; concluyó suplicando se le condenase al abono de los que le eran debidos al tenor de la regulacion referida, ó segun tuviera á bien apreciar el Tribunal, oido el dictámen de la Academia de Medicina y Cirugía de esta corte:

Resultando que don Luciano Toledano impugnó la demanda, alegando que el demandante estaba obligado á prestar sus servicios á los vecinos de Castejon por la retribucion convenida con el Ayuntamiento; que don Agustin Toledano, como vecino que era de dicha villa, habia reclamado y obtenido la asistencia de Herrera; que aun no siendo vecino, era su padre hacendado forastero con casa abierta y cria los fijos en Castejon, contribuyendo como cualquiera otro de aquellos á todas las cargas municipales y con la cuota que le correspondia para las dotaciones de Médico y Boticario, en cuyo concepto estaba comprendido entre los 212 vecinos que habia fijado el Ayuntamiento al anunciar la vacante de Médico-cirujano, tomándolos del padron de riqueza; tenia derecho, segun las disposiciones administrativas, á gozar de todas las ventajas vecinales, y por lo tanto á la asistencia del Médico y Boticario, en cuyo goce venia estando hacia muchos años: que no era cierto que Herrera hubiera prestado servicios extraordinarios, siendo inexacta la cuenta que habia presentado, tanto en cuanto á la duracion de la enfermedad, como á las partidas que contenia; y que, por último, era monstruosa y altamente injusta:

Resultando que el demandante replicó que no estaba obligado por la contrata que tenia con el Ayuntamiento para asistir á los vecinos á prestar á D. Agustin Toledano los extraordinarios servicios que le habia prestado, porque no era tal vecino ni podia conceptuarse cabeza de familia independiente, pues que como hijo de familia y un hacendado forastero no podia alcanzarle aquel servicio personalísimo de los vecinos,

y que aunque su padre tuviese casa abierta con el goce de los derechos de tal, solo contribuiria con lo que siempre debian contribuir las haciendas forasteros; porque si alguna vez habia contribuido con tres ó seis celemines de trigo que se decia regulado á su casa por dos personas, que no se expresaban, debió ser por los criados que tuviera, porque aquella remuneracion no era correspondiente á los servicios extraordinarios que se habian prestado, y porque nunca el Profesor ni la misma parte habian pensado que tales servicios se hicieran por la obligacion general contratada con los vecinos, sino por la especial de la voluntad y consentimiento que habian prestado el padre y el hijo y del deber que tenia de procurarle semejante auxilio:

Resultando que D. Luciano Toledano era vecino de Bonilla y hacendado con casa abierta en Castejon; que al anunciarse la vacante que obtuvo Herrera fijándose que el pueblo constaba de 212 vecinos, se tomó este número del repartimiento de inmuebles del año 1860, en el que solo constaban 185, pero se habia anunciado por los 212 que habia arrojado el censo de poblacion, en cuya época residia en Castejon la familia de D. Luciano, que en el número de vecinos contribuyentes figuraba con el 175, habiendo sido asistido por los Facultativos que tenia el pueblo, sin que le hubiesen reclamado el pago de su asistencia; que en los repartimientos que en los años de 1859, 60 y 61 se habian hecho para pagar al Médico sus contratos habia sido comprendido como cualquiera otro vecino, imputándole dos personas por las temporadas que el mismo D. Luciano ó alguno de su familia habitasen en el pueblo; que D. Luciano venia comprendido hacia muchos años en el repartimiento de

inmuebles de la villa en el orden y número de vecinos, cargándole sobre su capital imponible al igual que á estos, y no como á simple hacendado forastero, la cantidad que le habia correspondido para el presupuesto municipal; que en el repartimiento de inmuebles de 1861 no aparecia como contribuyente D. Luciano, y sí su hijo D. Agustin, á quien se habian imputado los bienes que antes poseia su padre, habiendo permanecido constantemente en dicho pueblo desde fines de Diciembre de 1860 hasta 15 de Febrero de 1861 en que habia fallecido:

Resultando que practicadas otras pruebas por las partes sobre la asistencia prestada por Herrera á don Agustin Toledano y sobre la apreciacion de los honorarios de aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenado á D. Luciano Toledano á abonar al demandante 15.000 rs. por la asistencia de 86 días y 66 noches que prestó á su hijo D. Agustin y por dos consultas por escrito, únicas que consideró abonables; y que interpuesta apelacion por una y otra parte, la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 30 de Noviembre de 1866, estableciendo como principal fundamento que comprendido don Luciano Toledano en el número de vecinos fijado en el anuncio para la provision de la plaza de Médico y contribuyendo para el pago de su retribucion con la cuota que se le asignó, era indudable su cualidad de vecino para los efectos del referido contrato, revocó la sentencia apelada, absolviendo á D. Luciano Toledano de la demanda, condenando á Herrera en todas las costas de ambas instancias y mandando que con citacion del Ministerio fiscal se extendiera certificacion de la cuenta que habia presentado, de lo que sobre la

inexactitud de sus partidas habia alegado D. Luciano Toledano en sus escritos y de las articulaciones y pruebas practicadas por el mismo sobre el particular, y se remitieran al Juez de primera instancia de Priego para que procediera contra Herrera á lo que hubiera lugar:

Resultando que D. Félix Herrera interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 19 de Abril y 24 de Noviembre de 1859, 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861 y otras, que establece la nulidad de los fallos que violan la ley del contrato, toda vez que en el celebrado entre el Ayuntamiento de Castejon y el recurrente solo se imponia á este la obligacion de visitar á los que tuvieran el carácter legal de vecinos de aquella villa, y sin embargo se le imponia la de prestarlos al que no solo no era vecino, sino que venia titulándose documentalmente hacendado forastero de Castejon:

2.º La Real orden de 20 de Febrero de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que prescribe que los Ayuntamientos no pueden excluir de los repartimientos vecinales y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas, no siendo potestativo en los expresados hacendados renunciar á los goces y aprovechamientos comunes mientras tenga casa abierta con labor y dependientes en ella, prescripcion que significaba que tales cargas se imponian al hacendado forastero única y exclusivamente por los aprovechamientos de sus dependientes y beneficios de la misma labor, de modo que solo podria concederse á Toledano que Herrera suministrara los auxilios de la ciencia á sus criados:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, entre otras, en las sentencias de 5 de Junio de 1860 y 27 de Abril de 1861, que prescriben que las sentencias deben ser conformes en la cosa que se litiga y manera en que se formula la demanda, puesto que no se habian apreciado los servicios extraordinarios reclamados en ella:

4.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª, que trata de los pleitos que se denominan contratos innominados:

5.º Los párrafos segundo y tercero del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento, en completa consonancia con la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que declara válidas y eficaces en juicio las cartas que fueren fechas en algunas de las maneras que señala;

y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Junio de 1865:

6.º El art. 317 de la ley citada de Enjuiciamiento, que si bien modifica esencialmente el precepto de la ley 40, tit. 6.º, Partida 5.ª, debe entenderse y aplicarse como se entiende y aplica en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1862, y de no hacerlo así, es decir, de no atenerse á la regla de sana crítica que aconseja estimar y conceder eficacia jurídica en su calidad de imparcial y verídico al testimonio prestado por el amigo ó por el dependiente cuando perjudica en interés ó derecho del principal á quien se sirve ó del amigo á quien se trata, se infringe con ello, no solo el precepto referido, sino tambien la ley de Partida y jurisprudencia mencionadas:

7.º La doctrina legal relativa á condenacion de costas, y la ley 2.ª, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, segun las que, en las segundas instancias, deben imponerse al litigante que se alzó sin derecho, pero no al que tiene que sostener la sentencia dictada en primera instancia:

8.º La doctrina legal asimismo sancionada por los Tribunales, y consagrada por la razon, de que al litigante que formule su demanda sobre datos y antecedentes falsos: al actor que al reclamar una suma apoya su demanda en suposiciones mentidas: al demandado que utiliza excepciones inventadas, y al litigante que al absolver posiciones niega hechos que le constan de ciencia propia; no les exige la ley responsabilidad alguna criminal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Calixto Montalvo y Collantes:

Considerando que en los litigios promovidos sobre el objeto ó límites de un contrato consensual, por no haberse formalizado con la conveniente claridad, los Tribunales han de declarar su verdadera inteligencia en virtud de las pruebas aducidas al efecto, ateniéndose para ello mas que á las palabras al fin que se propusieron los contratantes:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la intencion de estos, atribuyendo á la palabra calificativa de vecino el sentido propio en que se habia usado, atendidos el censo de la poblacion, el reparto para pagar al Médico y el mismo anuncio base del contrato, así como los precedentes, no faltó á la ley ni á la sana crítica, y por lo mismo tampoco infringió las leyes, Real orden y doctrina que se mencionan como fundamentos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del recurso:

Considerando que la absolucion de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun lo tiene declarado este

Supremo Tribunal, por lo cual y siendo de esta clase la sentencia que ha recaido en el de que se trata, no han sido infringidas la ley y doctrina que se citan á este propósito:

Considerando que la invocada como sétimo fundamento del recurso no es aplicable al caso actual, pues que lejos de haberse conformado con la sentencia y de sostenerla, apeló de ella el recurrente:

Y considerando que las cuestiones que no han sido objeto del pleito y quedan reservadas para otro distinto juicio no dan lugar al recurso de casacion, y por lo tanto que lo mandado acerca de la formacion de causa no infringe doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Félix Herrera, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.---Eduardo Elío.---Tomás Huet.---Gregorio Juez Sarmiento.---José María Herreros de Tejada.---Buenaventura Alvarado.---Calixto de Montalvo y Collantes.---Luciano Bastida.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1867. ---Gregorio Camilo García. (*Gaceta del 17 de Setiembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1912.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia, y guardia civil, procederán á la busca de Rafael Fernandez Vergara, cuyas señas se expresan al pié, que se ha fugado de la casa paterna sin consentimiento de sus padres en Montilla, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Edad 11 años, estatura pequeña, pelo castaño oscuro, ojos negros,

narichata, cara redonda, color trigueño, pantalon y chaqueta de paño mezclilla y sin zapatos, sombrero negro, sin felpa

Núm. 1926.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de María Dolores Luque, cuyas señas se expresan al pié, que se ha fugado de la casa morada, debido á los excesos de demencia que hace algun tiempo padece, vecindada en Obejo; y caso de ser habida la remitiran á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

De unos 32 años, estatura mediana, pelo negro, ojos idem, delgada, cariaguileña y mellada.

Núm. 1927.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de don Francisco Barceló Paya, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Sr. Alcalde de dicha poblacion.

Córdoba 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Alto, delgado, moreno, de 45 años.

Núm. 1928.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 14 del actual desaparecieron del cortijo nombrado Jardon, término de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitiran á disposicion del Alcalde de dicha villa del Carpio con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Una yegua de 9 años, castaña, cabos negros, media sangre inglesa, herrada.

Dos mulas rojas claras, luceras, de año y medio, herradas.

Una id roja, mas encendida, con la misma edad y hierro.

Otra id. castaña, con dos ó tres lunares, del tamaño de una peseta al largo del lomo y con hierro.

Núm. 1550.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Ge- fe de la Sección 6.ª de este Tribu- nal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en el año de 1822, ó sus he- rederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Ga- ceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encar- gado á recoger y contestar el plie- go de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Bienes nacionales del partido de Lucena, correspondiente al referido año de 1822; en la inteli- gencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—P. O., Manuel Agero.

JUZGADOS.

Núm. 1931.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el término de diez días se ci- ta y llama á Antonio Martínez Gil y Diego Cañas Martínez, naturales de Abruscuá, provincia de Almería, de edad respectivamente de veinte y uno y veinte y tres años, á fin de que se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra José Casado Hernan- dez por sospecha de hurto de caba- llerías á los mismos; y de no verifi- carlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1932.

D. Isidro del Castillo y Aguado,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, se siguen autos de concurso necesario á los bienes de D. Pedro Torralbo Puen- tes, vecino de la villa de Cañete de las Torres, en los cuales se ha man- dado con esta fecha convocar á junta general á los acreedores de citado concurso, para tratar del exámen de créditos, según previene el artícu- lo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, habién- dose señalado para la celebracion de dicha junta el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que lle- gue á noticia de los acreedores que no hayan comparecido, los cuales se presentarán con los títulos de sus cré- ditos.

Montoro trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1933

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito penden autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de don Pedro Torralbo Puentes, vecino de la villa de Cañete de las Torres, en los cuales han sido nombrados Sí- ndicos D. José María Escribano y don Rafael de Cañas Avilés, aquel domi- ciliado en Bujalance y este de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos y á fin de que se haga á los mismos entrega de cuanto corresponde al concursado.

Montoro treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1934.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber: que habiendo sido puestos en posesion los Síndicos del concurso necesario de acreedores a los bienes de D. Francisco Javier Barnuevo y Carpio, vecino de Cañete de las Torres y héchosele entrega á los mismos de los libros, papeles y demás pertenencias del concursado, he acordado por providencia de hoy convocar á Junta general para el re- conocimiento de créditos, cuyo acto

tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el quince de Octu- bre próximo y hora de las once de su mañana

Montoro siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Isidro del Castillo.—Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 1935

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. etc.

En veinte y cinco de los corrien- tes han sido nombrados Síndicos del concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Francisco Javier Bar- nuevo, vecino de Cañete de las Tor- res, D. Ildefonso Criado Serrano, de este domicilio y D. Pedro Linares Duque, que lo es de la indicada vi- lla, á quienes por auto del día de hoy, se ha mandado ponerles en po- sesion de su cargo, y se les dé á co- nocer donde conviniere, publicándo- se además ese nombramiento en el periódico oficial en que se anunció la convocatoria, entregándoseles á los efectos que haya lugar todos los bienes, libros y papeles del concurso

Montoro veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Isidro del Castillo.—Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 1937.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Rafael Barranco y Valdelo- mar, Escribano de número y Juzga- do de esta villa de Castro del Rio.

Doy fé y testimonio: que en el expediente seguido en este Juzgado contra Rafael Morales y consortes, á instancia de Francisco Fernandez y Alva, como marido de María de la Encarnacion Espórita, sobre que se le declare á ésta ser hija legítima de Antonio Jurado y de Manuela Nava- jas, su mujer, ha recaído la senten- cia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Cas- tro del Rio á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el señor D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos segui- dos entre partes, de la una Francis- co Fernandez Alva, como marido de María de la Encarnacion Espórita, de esta vecindad, y en su nombre el procurador D. Juan Bautista Nava- jas, demandante, y de la otra Rafael Morales, Juan Tamajon, Doña Ma- nuela Urbano, José Millan, Pedro Bello y Bravo, Catalina Lopera, Juan Clavero y Juan Sanchez Rincon, ma- rido de Ana Clavero, todos de esta propia vecindad, y María Antonia de la Cruz Jurado, vecina de Córdoba, demandados; representados por el pro- curador D. Hipólito Hurtado de Men- doza, sobre que se declare á la María de la Encarnacion, hija legítima de

Antonio Jurado y de Manuela Nava- jas, su mujer:

Resultando que en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. Juan Bautista Navajas, a nombre de Francisco Fernandez Alva, como marido de la Encarnacion Espórita, presentó escrito de deman- da contra los ya referidos, para que se le declare hija legítima y de leji- timo matrimonio de Antonio Jurado y de Manuela Navajas, y como tal que le pertenecía la mitad reservable del vínculo que fundó D. Bartolomé Jurado Hidalgo, en el testamento que habia otorgado ante Luis Fernandez Espinosa, en catorce de Febrero de mil seiscientos treinta y ocho, y nula la escritura de particion celebrada entre el Jurado y Rafael Morales; así como el testamento del primero de éstos, en cuanto á la institucion de heredero, y disposiciones que per- judiquen su parte legítima:

Resultando que para deducir es- ta demanda se fundaba en que segun las leyes que en la misma citaba, se consideraran hijos legítimos, á los nacidos de mujer casada, y que Ma- nuela Navajas, madre de su repre- sentada, vivió siempre con Antonio Jurado, su legítimo marido, menos desde Marzo á Mayo de mil ochocien- tos cuarenta y dos, que estuvo en Córdoba, en cuya época nació la re- ferida, y fué bautizada en la parro- quia de Santiago de aquella ciudad, consignándose en la partida de bau- tismo y en el registro civil, los nom- bres y apellido de sus padres y abue- los, los cuales le tacharon despues sin la autorizacion competente, para arrebatarle la filiacion, con cuyo ob- jeto se condujo á la Casa de Ma- ternidad en la que permaneció hasta que fué adoptada por Antonio Pove- dano, conduciéndola éste á casa del Jurado, donde estuvo hasta que mu- rió éste, recibiendo del mismo su sub- sistencia, si bien la trataba con me- nos cariño que los demás padres, y le negaba la paternidad:

Resultando que con la demanda acompañaba los documentos en que fundaba su derecho, designando los archivos donde se encontraban aque- llos, que no podia presentar, y entre ellos se encuentran testamentos, par- tidas de bautismo, certificado del re- gistro civil, y de los padrones forma- dos en Córdoba por los años de mil ochocientos cuarenta y uno al cua- renta y tres, testimonio del interdic- to interpuesto por Rafael Morales, para obtener la pension de la mitad reservable del vínculo fundacion de éste á peticion del mismo, y escrito presentado por Manuela Navajas y su ratificacion en el expediente so- bre posesion del vínculo que poseyó el Jurado:

Resultando que Rafael Morales y consortes se han opuesto á la de- manda, fundándose en que Antonio

Jurado en todas ocasiones daba á entender no tenia hijos; que por esta causa celebró la division del vínculo con Rafael Morales, en cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco por ante el Escribano de este número D. Manuel Barranco y Sotomayor, designándolo como inmediato, y despues en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, testó declarando que no tenia sucesion, cuya declaracion no era de presumir que fuese falsa por que murió al año siguiente de ochenta y tres años, sin odio á su mujer cuanto le legó en usufruto una casa: que en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis la misma presentó escrito al Juzgado manifestando que no era hija de Antonio Jurado la María de la Encarnacion, pues un año antes de darla á luz se fué á Córdoba, sin que se viesen durante todo este tiempo: que en la partida de bautismo se espresó que era hija de padres desconocidos por que no podian revelarse los verdaderos, ignorando quien consignase otra cosa en el registro civil, por cuya causa el cura que la bautizó, luego que supo la verdad, tachó los nombres de los padres y abuelos, ratificándose la madre á los sesenta años de edad; y por último, que habiendo ingresado en la casa Espósitos, es muy difícil, sino imposible probar que sea la misma que prohibió Antonio Povedano.

Resultando que conferido traslado del escrito de contestacion al actor y del de réplica al demandado, ambas partes insistieron en los hechos que respectivamente habian alegado:

Resultando que por parte del actor han sido tachados cuatro de los testigos presentados por el demandado, para justificar que Manuela Navajas estuvo separada de su marido un año antes del nacimiento de María de la Encarnacion, cuyas tachas justificadas por el actor se consideran legales en cuanto á Acisclo Muñoz y Carretero, Juan María de Luque y Bravo y Juan Ganancias:

Resultando que pasado este expediente á las partes para alegar de bien probado, se devolvió por el demandado sin el alegato, apesar de haberlo tenido en su poder mas tiempo del que con dicho objeto se le concedió:

Considerando que Manuela Navajas es madre de María de la Encarnacion, lo cual no se ha contradicho por los demandados y se halla justificado por el escrito y ratificacion que aquella prestó en el interdicto promovido por Rafael Morales para obtener la posesion de la mitad reservable del vínculo que poseia Antonio Jurado:

Considerando que Manuela Navajas era mujer legítima de Antonio Jurado, segun resulta de la partida de casamiento, y que durante el matrimonio dió á luz aquella á la María de la Encarnacion, la cual fué bautizada como hija legítima de aquella, consignando en la partida los nombres de sus padres y abuelos, si bien mas tarde fueron tachados, sustituyéndose con las palabras de padres *no conocidos*, cuyo entrecenglonado ó enmienda se habllaba autorizado por el mismo cura que autoriza la partida:

Considerando que segun se dis-

pone en el proemio del título trece de la partida cuarta, los hijos que nacen de matrimonio, tienen á su favor el que se les considere hechos segun ley; la ley primera del mismo título y partida determina que es hijo legítimo el que es hecho segun ley, nacido de padre y de madre que son casados verdaderamente, segun manda la Santa Iglesia; y la sétima, título segundo de la misma partida considera que todos los hijos que nacen de mujer casada, viviendo de de consuno con su marido son tenidos por hijos de ellos y deben heredarlos:

Considerando que Manuela Navajas y Antonio Jurado han vivido siempre juntos desde que se casaron en mil ochocientos quince, sin que entre ellos haya mediado separacion hasta la muerte de aquel á escepcion de los meses de Marzo Abril y Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos en que aquella se fué á Córdoba, en cuyo tiempo dió á luz á María de la Encarnacion, la cual fué bautizada en la parroquia de Santiago de dicha ciudad:

Considerando que negado por los demandados la circunstancia de haber vivido reunidos Antonio Jurado y Manuela Navajas, este hecho ha sido objeto de una estensa prueba por parte de los mismos, valiéndose para justificarlo de testigos, documentos y cuantos medios de prueba, concedidos por la ley, han podido reunir con dicho objeto:

Considerando que segun aparece de los certificados, partidas presentadas por Manuela Navajas, no fué empadronada en Córdoba en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, ni tampoco fué comprendida en el padron formado en dicha ciudad en Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, ó sea dos meses antes del nacimiento de María de la Encarnacion, y que por el contrario aparece inscrita, con su marido Antonio Jurado, en la casa número trece, de la calle Isabel segunda, de esta villa, en los padrones formados en los años de mil ochocientos cuarenta y uno y cuarenta y dos, lo cual constituye una prueba plena de que si estuvo en Córdoba, fué solo un corto espacio de tiempo.

Considerando que sobre el mismo hecho han declarado seis testigos mayores de toda excepcion, asegurando por conocimiento propio en que fué de mil ochocientos cuarenta y uno y principios de mil ochocientos cuarenta y dos, vieron á Manuela Navajas en la casa de su marido embarazada, y haciendo el hatillo para lo que diera á luz, y que habiéndose marchado á Córdoba en Febrero ó Marzo del cuarenta y dos, volvió á los pocos meses trayendo consigo á María de la Encarnacion, y viniendo directamente á casa de su marido, constituyendo tambien estas declaraciones una prueba plena sobre el mismo hecho, pues si bien estos testigos han sido contradichos por la parte demandada, los de esta aunque aseguran que la Navajas estuvo separada de su marido un año próximamente, ignoran muchos cuándo se marchó á Córdoba, y todos cuándo volvió, limitándose á manifestar que oyeron decir lo hizo al año, siendo por lo tanto testigo de referencia en esta parte, por lo cual sus declaraciones no pueden destruir las de los

presentados por el demandante, segun dispone la ley veinte y tres, título diez y seis, partida tercera.

Considerando que la María de la Encarnacion, mujer de Francisco Fernandez Alva es la misma que dió á luz en Córdoba Manuela Navajas, en cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, la cual depositada en la casa Cuna, en Mayo del mismo año, fué adoptada por Antonio Povedano y María de Dios, en Agosto del mismo año; cuya identidad se halla justificada en la prueba hecha por el demandado en el interdicto testimoniado en los autos:

Considerando: que el haber tachado en la partida de bautismo de María de la Encarnacion los nombres de sus padres y abuelos para entrecenglonar de padres no conocidos, no puede perjudicarla puesto que lo hizo sin completa autorizacion, y sin que precediera informacion ni formalidad alguna para llevar á cabo la enmienda, y que del certificado del registro civil aparece inscrita con los nombres de sus padres y abuelos, que se hallan conformes con los que resultan de las partidas de bautismo con dicho objeto traídas á estos autos:

Considerando que el escrito y ratificacion de Manuela Navajas, en el cual declara que María de la Encarnacion es hija suya, pero habida de otro hombre que no era su marido, no la perjudica, así como tampoco la cláusula del testamento de Antonio Jurado, en que declara que aquella es esposa, puesto que segun dispone la ley novena, título catorce de la partida tercera, la negativa de padre ó madre respecto á la filiacion no perjudica al hijo:

Considerando que de todo lo es puesto aparece plenamente justificado que María de la Encarnacion es hija de Manuela Navajas, que es la misma que ésta dió á luz en Córdoba y fué depositada en la casa Espósitos; que la tuvo durante su matrimonio con Antonio Jurado, y que en el año en que la dió á luz y en el precedente no se separó de su marido mas que cuando fué á Córdoba á parir, permaneciendo solo tres meses en dicha ciudad, cuyo tiempo no es el que determina la ley cuarta, título veinte y tres de la partida cuarta para que pudiera ser considerada adulterina, por lo cual y en virtud á lo dispuesto en las leyes ya citadas, debe ser tenida por hija legítima y de legítimo matrimonio de Antonio Jurado y Manuela Navajas:

Considerando que una vez declarada la filiacion de la María de la Encarnacion Jurado y Navajas, ésta es la heredera forzosa de aquel sin que pueda perjudicarla en su legítima, la prescripcion que la misma se advierte en el testamento de su padre, ni la inversion de sus bienes en legados segun las leyes diez, título siete de la partida sexta, y la cuarta y sétima, título once de la misma partida, constituyendo su legítima las cuatro quintas partes de los bienes de su padre, segun la ley octava, título veinte, libro diez de la Novisima recopilacion:

Considerando que por el mismo fundamento María de la Encarnacion Jurado es inmediata á la mitad reservable del vínculo que fundó Don Bartolomé Jurado Hidalgo, en mil seiscientos treinta y ocho, el cual

poseyó su padre Antonio Jurado hasta su óbito, puesto que es regular, y por lo tanto arreglada la sucesion de él á la corona de España, con sujecion á lo prevenido en la ley segunda, título quince de la partida segunda y octava, título diez y siete de la Novisima Recopilacion, toda vez que Antonio Jurado no tuvo otro hijo, debiendo por lo tanto corresponder á aquella la mitad reservable, segun el artículo segundo de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte:

Considerando que segun el artículo de la citada ley de mil ochocientos veinte, la division del vínculo ha debido practicarse con asistencia del Procurador Sindico de esta villa, declarando nulas hasta las enagenaciones que sin este requisito se efectuen, por lo cual la division practicada entre Antonio Jurado y Rafael Morales es nula, pues que no se llenaron aquellos:

Considerando por último, que las enagenaciones hechas de los bienes en que consistia el vínculo fundado por Bartolomé Jurado son nulas, puesto que no se han llenado los requisitos que exige la ley diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, en la que si bien se permite vender bienes de vinculaciones no divididas, para que tales enagenaciones sean válidas, se requiere el consentimiento del inmediato, el cual no ha tenido lugar en el presente caso, puesto que Rafael Morales no lo era, y esto no era ignorado por Antonio Jurado, toda vez que sabia que María de la Encarnacion habia nacido de su matrimonio con Manuela Navajas, y no hizo gestion alguna ni promovió expediente para que se le declarase adulterina;

Dijo: debia de declarar y declaraba hija legítima y de legítimo matrimonio de Antonio Jurado y de Manuela Navajas á María de la Encarnacion Jurado, y como tal, inmediata á la mitad reservable del vínculo que fundó D. Bartolomé Jurado Hidalgo en el testamento que otorgó ante Luis Fernandez Espinosa en catorce de Febrero de mil seiscientos treinta y ocho; nula la escritura de particion del mismo, celebrada entre su último poseedor Antonio Jurado y Rafael Morales; heredera de los cuatro quintos de los bienes libres quedados por fallecimiento de aquel, y nulo por lo tanto el testamento de Antonio Jurado en cuanto á la destitucion de heredera y disposiciones que perjudican la parte legítima de su hija María de la Encarnacion Jurado y Navajas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, (sin expresa condenacion de costas) así lo mandó y firmará S. N., de que yo el Escribano doy fé —Salvador Romero.— Rafael Barranco y Valdelomar.

El anterior testimonio está conforme con su original á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Castro del Rio á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Entre renglonado.—Título veinte y tres de la partida y la cuarta y sétima, título once de la misma partida.—Vale.—Rafael Barranco Valdelomar.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6